



Recurso nº 2055/2025

Resolución nº 652/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 16 de abril de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. Óscar Viñuela Alonso, en representación de FERROVIAL CONSTRUCCIÓN, S.A. contra su exclusión de los lotes 1 y 2 del procedimiento “*Ejecución de las obras de urbanización y tratamiento de superficie del tramo 0.1. TORRE DE ROMO-RONDA SUR (Lote 1) y ejecución de las obras de urbanización y tratamiento de superficie del tramo 0.2 RONDA SUR-CAMINO DE TIÑOSA (Lote 2), ambos incluidos en el ámbito de integración del ferrocarril de la ciudad de Murcia*”, expediente 202421, convocado por MURCIA ALTA VELOCIDAD, S.A., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Consejo de Administración de Murcia Alta Velocidad convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLASCP) el 10 de enero de 2025 licitación para la contratación de la “*Ejecución de las obras de urbanización y tratamiento de superficie del tramo 0.1. TORRE DE ROMO-RONDA SUR (Lote 1) y ejecución de las obras de urbanización y tratamiento de superficie del tramo 0.2 RONDA SUR-CAMINO DE TIÑOSA (Lote 2), ambos incluidos en el ámbito de integración del ferrocarril de la ciudad de Murcia*”.

El documento de pliegos fue publicado el 10 de enero de 2025.

El valor estimado del contrato ascendía a 9.687.174,43 euros y el plazo final de presentación de ofertas era 17 de enero de 2025.



Segundo. La mesa de contratación, tras admitir a todas las empresas que se habían presentado a la licitación, procedió en sesión de 24 de enero de 2025, a la apertura de los sobres con los criterios evaluables mediante juicio de valor que fueron remitidos a los técnicos para su valoración.

Tercero. Emitidos los informes con fecha 18 de marzo de 2025 por parte de Urbanizadora Municipal, S.A., en calidad de asesor técnico externo, la mesa de contratación, reunida el 18 de marzo de 2025, los hizo suyos, procediendo a su publicación y anexándolos como parte integrante del acta. El acta, junto con los informes, fueron publicados en la PLACSP el 26 de marzo de 2025.

Cuarto. Con fecha 27 de marzo de 2025 la mesa de contratación procedió a la apertura del sobre nº 3, relativo a la proposición económica y demás criterios objetivos de evaluación automática, y procedió a realizar la correspondiente valoración teniendo en cuenta aspectos económicos tales como precio ofertado, reducciones económicas en relación con el presupuesto base de licitación y otros criterios específicos definidos en el Cuadro de Condiciones Particulares del PCAP.

Quinto. Examinadas las ofertas económicas de los licitadores, y de conformidad con el Cuadro de Características del PCAP y el artículo 149 de la LCSP, la mesa de contratación apreció que algunos licitadores incurrieran en baja presuntamente anormal por lo que les requirió documentación justificativa de sus ofertas que fue trasladada a un técnico jurídico externo de Van Beveren Abogados & Consultores para su examen.

Sexto. Analizadas las ofertas presentadas, la justificación del licitador y los informes del técnico externo, la mesa de contratación hizo suyas las conclusiones de los informes sobre baja temeraria y procedió a publicarlos, junto con el acta, en la PLACSP el 24 de abril de 2025. Como resultado:

ASCH INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS, S.A. fue excluida al no haber justificado debidamente su oferta incurso en presunción de baja anormal.

La UTE URDECON-EXTRACO fue excluida al no haber justificado debidamente su oferta incurso en presunción de baja anormal.



FERROVIAL CONSTRUCCIÓN, S.A. fue admitida dada la viabilidad y solvencia de la oferta presentada, así como las alegaciones y justificaciones aportadas, al no existir evidencia ninguna de que la proposición ofertada no pueda ser cumplida.

EIFFAGE INFRAESTRUCTURAS, S.A. fue excluida al no haber justificado debidamente su oferta incurso en presunción de baja anormal.

Séptimo. La mesa de contratación, reunida el 24 de abril de 2025, propuso como adjudicataria a FERROVIAL CONSTRUCCIÓN, S.A. en los lotes 1 y 2 y le concedió un plazo de diez hábiles para la presentación de la documentación correspondiente.

Octavo. El 5 de mayo de 2025 fue publicada en la PLACSP nota aclaratoria del siguiente tenor:

“En relación con la propuesta de adjudicación aprobada por el Órgano de Asistencia de Murcia Alta Velocidad, S.A. con fecha 23 de abril de 2025 (según consta en el acta publicada en la PLACSP) y, en particular, con el contenido del informe técnico de justificación de oferta incurso en presunción de baja anormalmente baja del propuesto adjudicatario, emitido por esta asistencia técnica el 15 de abril de 2025, se procede a realizar la siguiente corrección técnica por error material:

En dicho informe, dentro del apartado III.2 (“Respeto de las disposiciones relativas al empleo y condiciones laborales”), se indicaba lo siguiente:

“En concreto, se ha aplicado el Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, vigente para los años 2023, 2024 y 2025, publicado en el BORM n.º 206 del 6 de septiembre de 2023. Este aspecto asegura que los costes salariales contemplados no suponen una infracción normativa ni una merma en los derechos laborales del personal asignado.”

Dicha afirmación debe entenderse sustituida por el siguiente texto corregido:

“En concreto, se ha aplicado el Convenio Colectivo de Trabajo para la Construcción y Obras Públicas de la Región de Murcia, publicado en el BORM n.º 126 de 1 de junio de 2024.



Este aspecto asegura que los costes salariales contemplados no suponen una infracción normativa ni una merma en los derechos laborales del personal asignado.”

Esta corrección se formula con objeto de garantizar la concordancia entre la redacción del informe y los costes salariales efectivamente utilizados por el licitador, que han sido verificados y resultan plenamente compatibles con las tablas salariales del convenio de aplicación sectorial vigente en el momento de la licitación”.

Noveno. Mediante resolución de fecha 23 de mayo de 2025 se procedió a adjudicar el contrato “Ejecución de las obras de urbanización y tratamiento de superficie del tramo 0.1. TORRE DE ROMO-RONDA SUR (Lote 1) y ejecución de las obras de urbanización y tratamiento de superficie del tramo 0.2 RONDA SUR-CAMINO DE TIÑOSA (Lote 2), ambos incluidos en el ámbito de integración del ferrocarril de la ciudad de Murcia” a FERROVIAL CONSTRUCCIÓN, S.A., tanto en el lote 1 como en el lote 2.

El anuncio de adjudicación fue publicado en la PLACSP el 27 de mayo de 2025.

Décimo. En fechas 9 y 16 de junio de 2025 la Asociación de Constructores de Murcia y ORTHEM, SERVICIOS Y ACTUACIONES AMBIENTALES, S.A.U. interpusieron sendos recursos especiales en materia de contratación, ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, contra el acto de adjudicación (recursos nº 823 y 882/2025).

Mediante resolución nº 1135/2025, de 24 de julio de 2025, recaída en el seno del recurso 882/2025, este Tribunal anuló el acto de adjudicación del lote 1 y ordenó retrotraer las actuaciones al momento anterior a la evaluación de las justificaciones presentadas por los licitadores cuyas ofertas fueron calificadas como anormalmente bajas.

Asimismo, mediante resolución nº 1160/2025, de 31 de julio de 2025, este Tribunal inadmitió por pérdida sobrevenida de objeto el recuso nº 823/2025 interpuesto por la Asociación de Constructores de Murcia contra la adjudicación del lote 2, al haberse dejado sin efecto previamente dicha adjudicación en virtud de la resolución recaída en el recurso nº 882/2025.



Undécimo. La mesa de contratación, reunida el 16 de octubre de 2025, dejó sin efecto la anterior propuesta de adjudicación de fecha 24 de abril de 2025 y el acuerdo de adjudicación de fecha 23 de mayo de 2025 y procedió a dar cumplimiento a lo acordado por este Tribunal en las citadas resoluciones.

Examinadas las ofertas económicas de los licitadores, y de conformidad con el Cuadro de Características del PCAP y el artículo 149 de la LCSP, la mesa de contratación apreció que algunos licitadores incurrían en baja presuntamente anormal por lo que les requirió la documentación justificativa de sus ofertas que fue trasladada a un equipo técnico para su examen. Las empresas incursas en presunción de anormalidad en ambos lotes eran UTE URDECON-EXTRACO, EIFFAGE INFRAESTRUCTURAS, S.A., FERROVIAL CONSTRUCCIÓN, S.A. y ASCH INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS, S.A.

Analizadas las ofertas presentadas, la justificación del licitador y los informes elaborados por Urbanizadora Municipal, S.A. con fecha 10 de octubre de 2025, la mesa de contratación hizo suyas las conclusiones en ellos contenidas y como resultado:

ASCH INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS, S.A. fue excluida al no haber justificado debidamente su oferta incursa en presunción de baja anormal.

La UTE URDECON-EXTRACO fue excluida al no haber justificado debidamente su oferta incursa en presunción de baja anormal.

FERROVIAL CONSTRUCCIÓN, S.A. fue excluida al no haber aportado elementos de juicios suficientes que acrediten la viabilidad de su oferta, de acuerdo con el artículo 149.4 de la LCSP y conforme al informe técnico-jurídico emitido al efecto.

EIFFAGE INFRAESTRUCTURAS, S.A. fue excluida al no haber justificado debidamente su oferta incursa en presunción de baja anormal.

La mesa de contratación, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2025 propuso como adjudicataria del lote 1 a ORTHEM SERVICIOS Y ACTUACIONES AMBIENTALES, S.A.U. y como adjudicataria del lote 2 a la UTE CHM OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A. – ACSA OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A.U.

Duodécimo. Mediante resolución de fecha 7 de noviembre de 2025 Murcia Alta Velocidad acordó excluir a FERROVIAL CONSTRUCCIÓN, S.A. del procedimiento de licitación en los dos lotes.

El acuerdo de exclusión le fue notificado el 11 de noviembre de 2025.

Decimotercero. FERROVIAL CONSTRUCCIÓN, S.A. interpuso el 2 de diciembre de 2025, ante este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión.

Decimocuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en material contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

Decimoquinto. El expediente fue puesto de manifiesto para alegaciones el 3 de febrero de 2026 habiendo cumplimentado este trámite ORTHEM, SERVICIOS Y ACTUACIONES AMBIENTALES, S.A.U., PAVASAL EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A.U. y la UTE CHM OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A. – ACSA OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A.U., todas ellas el 10 de febrero de 2026.

Decimosexto. Con fecha 22 de enero de 2026 la secretaria del Tribunal, por delegación de este, acordó conceder la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, en relación con los lotes 1 y 2, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales de 7 de noviembre de 2024 (BOE del 18 de noviembre).

Segundo. El acto recurrido es la exclusión de un contrato de obras con un valor estimado superior a tres millones de euros lo que permite la interposición de este recurso especial al amparo de lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.b) de la LCSP.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP ya que el acuerdo de exclusión le fue notificado el 11 de noviembre de 2025 a FERROVIAL CONSTRUCCIÓN quien interpuso contra el mismo recurso especial en materia de contratación, ante este Tribunal, el 2 de diciembre de 2025.

Cuarto. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

FERROVIAL, S.A. ha sido excluida del procedimiento por lo que goza de legitimación para recurrir el acuerdo de exclusión, en tanto la eventual estimación del recurso supondría su reintegración al procedimiento de licitación.

Quinto. FERROVIAL, S.A. recurre contra el acuerdo de exclusión, en primer lugar, por cuanto este Tribunal en su resolución nº 1135/2025, de 24 de julio de 2025, si bien ordenó retrotraer las actuaciones al momento anterior a la evaluación de la justificaciones presentadas por los licitadores cuyas ofertas fueron calificadas como anormalmente bajas, lo hizo no por un error en la valoración de las ofertas sino por insuficiencia de motivación en el informe de evaluación de la justificación de la oferta económica. Esto es, existía un defecto formal, vinculado al deber de motivación, pero la ausencia de esta motivación no implicaba que el contenido material de la valoración fuese incorrecto. Por lo tanto, concluye



FERROVIAL, S.A., la retroacción ordenada por este Tribunal no habilitaba al órgano de contratación a alterar el juicio técnico ya emitido sino que, antes al contrario, la única finalidad de la retroacción debió haber sido subsanar el defecto formal, completando la motivación, no reabrir la valoración, salvo concurrencia de nuevos elementos objetivos que justificasen una modificación, como el error material en la documentación presentada o hechos sobrevenidos, lo que en este caso no sucedía.

Recuerda FERROVIAL, S.A. que la exclusión de ofertas incursas en presunción de anomalía constituye una decisión de especial trascendencia en los procedimientos de contratación pública pues afecta directamente al derecho del licitador a concurrir en condiciones de igualdad por lo que el artículo 149 de la LCSP, y la doctrina consolidada de este Tribunal, imponen una motivación reforzada que debe ser clara, detallada y concreta, evitando fórmulas automáticas o juicios genéricos. En este caso, además, se ha excluido a una licitadora previamente adjudicataria del contrato por lo que, en opinión de la recurrente, la motivación debiera haber sido más reforzada aún si cabe. En suma, para FERROVIAL, S.A. ha habido una vulneración del principio de confianza legítima que protege las expectativas razonables generadas por actuaciones previas de la Administración.

En opinión de FERROVIAL, S.A., el órgano de contratación ha cambiado de criterio sin la necesaria motivación. Cuestiones y justificaciones tenidas inicialmente por válidas no lo han sido con posterioridad. Así, el informe de 10 de octubre de 2025 aplicó a estas obras la tasa por dirección e inspección de obras del 4% prevista en el Decreto 137/1960, de 4 de febrero, por el que se convalida la tasa por gastos y remuneraciones en dirección e inspección de las obras. Si esta tasa, que FERROVIAL, S.A. reconoce no haber tenido en cuenta, fuese realmente aplicable, el informe de 15 de abril de 2025 no hubiese concluido la viabilidad de su oferta lo que supone un auténtico cambio de criterio por parte del órgano de contratación. Además, si para el órgano de contratación la tasa por dirección e inspección de obras era del 4%, tendría que haberlo aclarado en el momento en que se planteó esta pregunta durante la licitación, a través de la PLACSP. El hecho de que los licitadores hayan tenido en cuenta o no esta circunstancia ha podido alterar y, de hecho, ha alterado el precio de las ofertas, siendo más económicas aquellas que no han



contemplado estos gastos lo que confirma, en opinión de la recurrente, que la presunción de anormalidad de su oferta no es más que un simple calculo aritmético.

Existen, además, otras diferencias entre el informe de abril y de octubre. Conforme al primero, FERROVIAL, S.A. cumple con la normativa laboral y los convenios colectivos aplicables. El segundo, sin embargo, exige un desglose adicional de costes y cuestiona la dedicación parcial de un perfil (topografía) pese a que el PCAP no exige la adscripción a tiempo completo. Este cambio introduce un criterio nuevo no previsto en la documentación contractual.

Para la recurrente, cuatro son las áreas donde ha habido un cambio de criterio: validez de las ofertas presentadas para los capítulos de mayor baja, exigibilidad de tasas de inspección y dirección de obra, justificación de gastos corrientes de personal y justificación sólida de precios ofertados.

Resulta incomprensible, en opinión de FERROVIAL, S.A., que sin modificación alguna en la oferta presentada, el órgano de contratación haya cambiado su criterio hasta el punto de excluir a quien antes consideró apto para la ejecución del contrato. Esta falta de coherencia vulnera los principios de igualdad, transparencia y confianza legítima.

En todo caso, con independencia de que la viabilidad de la oferta ya fue probada, de manera subsidiaria aporta FERROVIAL, S.A., para justificar la misma, sendos informes periciales (documentos nº 3 y 4) para los lotes 1 y 2 conforme a los cuales los costes directos están acreditados, se respeta la normativa laboral y social y existe, además, acreditación de la realidad de la oferta mediante los presupuestos aportados por los subcontratistas. De igual modo no cabe aplicar la tasa de dirección e inspección de obras por tratarse de una obra ferroviaria. Por último, queda acreditada la gestión de residuos mediante la reutilización en parcelas autorizadas, evitando las tasas y mejorando el impacto ambiental.

Por todo ello solicita FERROVIAL, S.A. la estimación del recurso con anulación de su exclusión y retroacción de las actuaciones al momento de evaluación de justificación de las ofertas económicas incursas en presunción de anormalidad, por parte del órgano de contratación, todo ello con el fin de que se motive exhaustivamente el informe inicial de 15



de abril de 2025 de valoración de la justificación de la oferta incurrida en presunción de anormalidad de FERROVIAL, S.A., que considera esta oferta como viable, y, en consecuencia, se declare ajustada a derecho la adjudicación. Todo ello teniendo en cuenta que la oferta es invariable.

Sexto. Explican los informes del órgano de contratación de fecha 22 de diciembre de 2025, sobre el alcance de la retroacción ordenada por este Tribunal, que la adjudicación inicial quedó sin efecto como consecuencia de la resolución nº 1135/2025, de 24 de julio de 2025, que estimó el recurso interpuesto por otro licitador y ordenó la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de la justificación de la oferta incurrida en presunción de anormalidad por considerar insuficiente la motivación del informe técnico que justificaba la aceptación de dicha oferta. Por tanto, la adjudicación anterior carecía de eficacia y era precisa la emisión de un nuevo juicio técnico-económico. Recuerda el informe la doctrina consolidada de este Tribunal conforme a la cual la retroacción habilita al órgano de contratación a revisar de forma íntegra el acto afectado y, caso de ser necesario, a emitir un nuevo informe de valoración de la oferta anormalmente baja siempre que este se motive de forma adecuada.

No cabe restringir la competencia del órgano de contratación ni la recurrente puede pretender el mantenimiento de las admisiones anteriores, limitando su capacidad para valorar los nuevos indicios que, precisamente en este acto previo de revisión de la justificación de la temeridad, permitan separarse de su anterior juicio. Actuación ésta que, en todo caso, queda amparada por la retroacción ordenada y el principio de discrecionalidad técnica. No resulta lógico ni coherente obligar a contratar siempre y cuando existan en el procedimiento evidencias de temeridad que pongan de manifiesto el riesgo para la ejecución del contrato en los términos inicialmente previstos. Consecuentemente, el denunciado cambio de criterio arbitrario responde a una actuación debidamente justificada, amparada por la doctrina de este Tribunal en cumplimiento de los principios de transparencia y buena administración.

Sobre la metodología aplicada en el nuevo informe técnico de fecha 10 de octubre de 2025 y su falta de motivación suficiente, indican los informes del órgano de contratación que en su resolución nº 1135/2025, de 24 de julio de 2025, este Tribunal exigió expresamente la

elaboración de un nuevo análisis técnico, basado en una metodología técnico-económica rigurosa y objetiva según la doctrina contenida en su resolución nº 822/2025, de 29 de mayo, a la que se remite de forma expresa. Conforme a esta última, el juicio de viabilidad de una oferta incurso en presunción de anormalidad ~~temeridad~~ debe sustentarse en una motivación reforzada, estructurada en torno a criterios económicos concretos y verificables. En particular, este Tribunal exige que la nueva valoración técnica se elabore conforme a una metodología que incluya la identificación y análisis de los elementos de coste más relevantes del presupuesto de ejecución material, la comparación de los precios ofertados con precios de mercado o, en su caso, con precios razonables de referencia, la verificación de la coherencia interna de las justificaciones económicas y descompuestos aportados por el licitador, así como la cuantificación objetiva del impacto de las desviaciones detectadas sobre el conjunto del presupuesto de ejecución material.

A mayor abundamiento, recuerdan estos informes del órgano de contratación la doctrina de este Tribunal conforme a la cual no basta la aceptación de forma acrítica de la documentación presentada por el licitador sino que la misma debe contrastarse con referencias externas, aplicando un criterio técnico independiente que, lejos de basarse en juicios genéricos, permita evaluar con precisión el grado de fiabilidad y solvencia técnica de la propuesta económica.

En cumplimiento de esta obligación, el órgano de contratación encargó a URBAMUSA, entidad técnica con experiencia acreditada, la elaboración de un nuevo informe ajustado a la citada metodología (valiéndose de la habilitación prevista a tal efecto por el artículo 326.5 *in fine* de la LCSP). Es en este informe de fecha 10 de octubre de 2025 donde se concluye que la oferta de FERROVIAL, S.A. es anormalmente baja en ambos lotes al no quedar debidamente justificada su viabilidad económica ya que, conforme a su conclusión final, página 34, *“La falta de justificación sólida de algunos de los precios ofertados incrementa el riesgo de que el adjudicatario no pueda cumplir con las obligaciones contractuales sin comprometer la calidad, los plazos o la viabilidad técnica de la oferta presentada, concluyendo que la oferta en su conjunto no puede ser cumplida como consecuencia de valores anormales. La anormalidad de la oferta no está adecuadamente justificada y por lo tanto aceptar una oferta que no está debidamente justificada podría vulnerar el principio de igualdad entre licitadores y afectar la transparencia del procedimiento”*.

Explican los informes del órgano de contratación como el informe de URBAMUSA analiza todas las partidas de la oferta económica de FERROVIAL, S.A. y determina si están o no justificados los costes con una motivación ajustada y coherente por lo que no puede apreciarse falta de motivación. Asimismo, en cuanto al cambio de criterio en la viabilidad económica y su sustentación, recuerdan los informes el principio de discrecionalidad técnica en cuyo marco se incardina el nuevo informe sobre la temeridad de la oferta. La valoración en él contenida sustituye juicios previos ya que en el momento de redactar las nuevas apreciaciones no existía una adjudicación en firme, atendiendo al mandato expreso de este Tribunal de realizar un nuevo análisis técnico económico, más completo y estructurado. La recurrente obvia que este nuevo análisis (enjuiciado por una nueva unidad técnica) puede aportar nuevas pruebas sobre la viabilidad de su oferta y pretende que este Tribunal reevalúe el contenido técnico del informe desde una óptica ajena al procedimiento, sin aportar prueba pericial ni evidencia que contradiga los fundamentos objetivos de la motivación técnica. Antes al contrario, el control de este Tribunal no se extiende a la sustitución del juicio técnico sino a la verificación de la racionalidad, coherencia y suficiencia de motivación del informe de valoración, aspectos todos ellos plenamente satisfechos en el presente caso.

El informe de URBAMUSA de fecha 10 de octubre de 2025 cumple escrupulosamente los parámetros técnicos exigidos y contiene un examen detallado y razonado de los siguientes aspectos, entre otros, de la oferta presentada por FERROVIAL, S.A.:

-Desviaciones relevantes en partidas clave como el acero corrugado tipo B500SD (36,46% por debajo del precio de mercado), mobiliario urbano (reducción de más de 400.000 euros), gestión de residuos (baja del 50,52% sin documentación que lo respalde), hormigones, mezclas bituminosas, bordillos, caudalímetros, encachados, etc.

-Incoherencias internas entre precios ofertados, justificación de materiales, ratios de producción y rendimientos, muchas veces sin desglose ni trazabilidad técnica.

-Omisiones de costes previsibles como la tasa de dirección e inspección de obras prevista en el Decreto 137/1960 cuya posible aplicación no fue desvirtuada por FERROVIAL, S.A.,



pese a tratarse de un coste relevante y previsible (hasta un 4% del presupuesto de ejecución material)

-Falta de justificación desagregada en capítulos como topografía, medios humanos y subcontratación donde no se identifican unidades, jornadas, ni precios unitarios con la necesaria precisión.

-Inexistencia de evidencias sobre la disponibilidad de los residuos reutilizados o de su destino final en parcelas autorizadas, conforme a normativa ambiental vigente.

Todas estas observaciones no son valoraciones subjetivas sino conclusiones técnicas derivadas del análisis de la información y de los datos económicos objetivos contenidos en el expediente basadas en contrastes con precios de mercado, análisis de memorias justificativas, estimaciones fundadas y la experiencia profesional del equipo redactor del informe. La motivación del informe no sólo es reforzada sino que se desglosa partida por partida, con exposición clara del impacto económico de cada omisión o desvío, cuantificando su efecto acumulado sobre la viabilidad de la oferta.

A mayor abundamiento, afirman los informes del órgano de contratación, se ha respetado la doctrina de este Tribunal conforme a la cual no son conformes a Derecho los informes sobre justificación de bajas anormales que se limitan a señalar la insuficiencia de medios, sin especificar con precisión cuáles serían los necesarios o en qué medida resulta insuficiente la dotación de recursos presentada. En este caso, la insuficiencia ha sido identificada, especificada y motivada en todas sus vertientes ya que el nuevo informe no modifica la valoración anterior por razones subjetivas o discrecionales, sino como consecuencia de la detección de errores objetivos, económicos y cuantificables cuya omisión en la fase previa motivó precisamente la estimación del recurso nº 882/2025 por este Tribunal. De igual modo, debe reconocerse la validez de un nuevo análisis fundado en datos económicos objetivos, siempre que la valoración anterior no haya generado una situación jurídica consolidada, lo cual no concurre en el presente supuesto al haber sido expresamente anulada la adjudicación anterior por resolución firme de este Tribunal.

Por tanto, el informe de URBAMUSA no incurre en una valoración arbitraria o carente de motivación sino que, antes al contrario, contiene una motivación reforzada, objetiva, técnica



y documentada, conforme a la metodología impuesta por este Tribunal, y en aplicación estricta del artículo 149.4 de la LCSP que permite excluir una oferta cuando, aun presentada una justificación, ésta no acredite de forma suficiente su viabilidad para ejecutar correctamente el contrato.

En definitiva, la actual valoración sobre la viabilidad de la oferta de FERROVIAL ha sido elaborada conforme a Derecho, en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, respetando los principios de igualdad y objetividad y basándose en un juicio técnico plenamente motivado. No se ha producido ningún cambio arbitrario de criterio, sino una rectificación justificada por la aparición de elementos técnicos antes no analizados (fundamentalmente elementos económicos antes no analizados), que comprometían de forma real la ejecución del contrato en los términos ofertados.

Por lo que la tasa por dirección e inspección de las obras se refiere, frente a los argumentos de la recurrente de que la misma no sería exigible conforme al Decreto 137/1960, explican estos informes jurídicos que esta circunstancia no tiene incidencia suficiente ni determinante en la decisión de exclusión adoptada. El informe técnico de URBAMUSA no basa la exclusión en la ausencia de esta tasa ni la considera elemento nuclear de inviabilidad. Al contrario, simplemente constata la falta de explicación de su omisión, en aplicación de lo dispuesto en la cláusula 45 del PCAP, conforme a la cual serán por cuenta del contratista *"...todos los tributos de cualquier índole que graven las operaciones necesarias para la ejecución de la obra y, en particular, las tasas por replanteo, dirección, inspección y liquidación de las obras..."*. Asimismo, el informe técnico se limita a señalar que la recurrente no aportó fundamento jurídico alguno en su justificación de baja que permitiese considerar su exención. En todo caso, la incidencia de esta tasa sobre el presupuesto de licitación no supera el 4 % del presupuesto material de ejecución por lo que, aun eliminando dicho concepto de análisis, FERROVIAL, S.A. seguiría incurriendo en un nivel de baja significativo, manteniéndose dentro de los márgenes que motivaron la calificación de su oferta como anormalmente baja ~~temeraria~~ y exigieron su justificación.

La eventual exclusión de esta tasa no neutraliza el resto de las deficiencias detectadas que por sí solas justificarían el acuerdo de exclusión. Así, el informe técnico de URBAMUSA de fecha 10 de octubre de 2025 detecta una serie de omisiones y errores graves no



subsanados en materias como la gestión de residuos, con reducciones superiores al 50 % respecto al proyecto y sin respaldo documental válido, la topografía, sin justificación económica desglosada pese a tratarse de un elemento esencial en obras de esta naturaleza, errores reconocidos por el propio licitador en partidas clave como el mobiliario urbano, bordillos o pavimento de adoquín y la ausencia de coherencia entre los medios personales ofertados y los precios aplicados.

La justificación aportada por FERROVIAL, S.A. en el trámite previsto por el artículo 149.4 de la LCSP no alcanza los estándares técnicos y económicos exigibles para acreditar la viabilidad de una oferta incurso en presunción de anormalidad. La documentación presentada es genérica, incompleta y, en muchos casos, sin descender al análisis detallado de partidas, descomposición de costes, precios unitarios o medios necesarios para la ejecución real de las obras. Como acredita el informe de 10 de octubre de 2025 dicha documentación presenta deficiencias estructurales que impiden concluir de forma razonable sobre la suficiencia de la oferta. No se trata de meras omisiones puntuales, sino de una falta generalizada de trazabilidad técnica y económica, que impide verificar con un mínimo grado de certeza la viabilidad del presupuesto ofertado.

El informe de URBAMUSA detecta que las justificaciones presentadas por FERROVIAL, S.A. adolecen de graves carencias de trazabilidad y soporte técnico entre las que cabe destacar la reducción en más del 50% de la partida de gestión de residuos respecto a los valores del proyecto sin respaldo técnico o contractual sobre los acuerdos de valorización, disposición o tratamiento. Tampoco presenta certificados, convenios o precios unitarios que justifiquen el coste aplicado ni la disponibilidad efectiva de las instalaciones. La topografía, siendo un componente técnico esencial en obras de esta naturaleza, no cuenta con una descomposición de unidades, jornadas, precios o rendimientos, lo que impide verificar la suficiencia de la dotación presupuestaria asignada.

Igualmente existen errores reconocidos por FERROVIAL, S.A. en partidas significativas como mobiliario urbano o mezclas bituminosas cuyas cuantías debieron corregirse lo que refleja la fragilidad de la memoria original. Los medios personales y materiales propuestos no son coherentes con los rendimientos económicos indicados y no se acredita su disponibilidad real ni su adecuación al volumen y naturaleza de los trabajos descritos.

Finalmente, FERROVIAL, S.A. omitió justificación o desglose alguno en capítulos tales como subcontratación, instalaciones auxiliares y control de calidad lo que impidió una evaluación objetiva por parte del órgano técnico.

Añaden los informes del órgano de contratación que FERROVIAL, S.A. en su escrito de recurso incorpora nueva documentación que no formó parte de su justificación inicial ni fue presentada dentro del plazo conferido por el órgano de contratación. El objetivo del trámite de justificación de la baja es precisamente permitir al órgano de contratación valorar con antelación suficiente la viabilidad técnica y económica de la oferta por lo que permitir que se complemente con posterioridad supone vulnerar el principio de igualdad de trato entre licitadores, además de alterar de forma sustancial la dinámica del procedimiento y generar inseguridad jurídica. Por tanto, toda la documentación extemporánea debe ser considerada inadmisibles e ineficaz a efectos de desvirtuar las conclusiones del informe técnico. La valoración técnica realizada por URBAMUSA se basó únicamente en la documentación presentada dentro del plazo legalmente conferido y no puede ser deslegitimada por elementos sobrevenidos no disponibles para todos los licitadores ni objeto de análisis por parte del órgano de contratación.

A continuación, realizan los informes jurídicos unas consideraciones sobre los aspectos más relevantes del informe de URBAMUSA de 10 de octubre de 2025.

En relación con la justificación sobre el ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción, URBAMUSA llevó a cabo un análisis del cuadro resumen del presupuesto indicando para cada capítulo la diferencia de coste entre lo valorado en el proyecto y lo ofertado por el licitador, tanto en cantidad total como en porcentaje del valor del presupuesto de proyecto, destacando aquellas bajas que suponían más de 25.000 euros de baja en valor global o de 15% de baja porcentual. En porcentaje destacan las bajas de los capítulos 6, señalización viaria, del 30,09%, 3, mobiliario urbano y paisajismo del 44,44% y 16, gestión de residuos de la obra del 50,52%, si bien por su cuantía económica destacan las de los capítulos 3 y 16, por importe de 490.575,90 euros, lo que constituye el 57,33% del importe económico de la suma total de los capítulos con baja. El informe de URBAMUSA analiza todas las partidas discretizando las que presentan precios diferentes a los de proyecto. Una vez realizado ese trabajo,



señala aquellas partidas a las que se les aplicó baja y han sido consideradas no justificadas e incluye una tabla resumen con la repercusión de dicha partida sobre el total del presupuesto material de ejecución de manera que se puede valorar la importancia de cada una sobre el total del presupuesto.

•ACERO B500 SD. El precio ofertado es excesivamente bajo y supone una baja de 36,46% del precio de proyecto (de 1,81 a 1,15 euros/Kg). Esta partida tiene además una incidencia muy significativa en la oferta ya que supone una reducción de 117.935,61 euros y un % del presupuesto material de ejecución del 2,80%.

•MEZCLAS BITUMINOSAS. Otra partida con bajo coste no justificada sobre la que FERROVIAL, S.A. no hace ninguna mención ni en su justificación de baja ni en el recurso por lo que debe prevalecer el criterio de URBAMUSA no desvirtuado de contrario.

•BORDILLOS TIPO A2 y C7, PAVIMENTO DE ADOQUÍN 20X10X8 CM, HORMIGÓN IMPRESO IMITACIÓN MADERA, ENTIBACIÓN CUAJADA, BOMBA VERTICAL MULTIFÁSICA, CAUDALÍMETRO DN110 ELECTROMAGNÉTICO, COMPACTACIÓN FONDO DE CAJA, CONTADOR DE AGUA Ø 65 MM. Y FILTRO, ENCACHADO BAJO CIMENTACIONES Y EN TALUDES, GAURA LINDHEIMERI c-40 y VENT50. VENTOSA DN50. En todos estos casos, el contratista corrobora lo indicado en el informe de URBAMUSA donde se ponen de manifiesto errores en la conformación del precio o falta de justificación del mismo. El impacto de cada partida en el presupuesto global consta indicado y debidamente justificado en el informe, a modo de tabla resumen del coste de la partida, con la medición del proyecto, el precio de proyecto y el del licitador, la diferencia de ambos importes y el % sobre el presupuesto material de ejecución.

Hacen una referencia los informes del órgano de contratación a los capítulos con discrepancias más significativas.

•CAPÍTULO 3. MOBILIARIO URBANO Y PAISAJISMO. En este capítulo las partidas a las cuales se le ha efectuado una baja suponen un total de 422.664,49 euros lo que implica una reducción con respecto al presupuesto material de ejecución del proyecto del 10,05%. Para la justificación de esta desviación tan importante FERROVIAL, S.A. aporta



únicamente una oferta de una empresa para trabajos en plantaciones con una mera indicación de los correspondientes precios.

•CAPÍTULO 6. SEÑALIZACIÓN VIARIA. El porcentaje de baja ofertado por el licitador asciende al 30,09% respecto al presupuesto previsto en el proyecto lo que podría considerarse elevado desde un punto de vista porcentual. No obstante, el impacto económico real de dicha reducción es de 5.493,56 euros por lo que no es significativa dentro del conjunto del presupuesto general. En consecuencia, la baja propuesta en este capítulo no compromete la viabilidad técnica ni económica de la oferta.

•CAPÍTULO 16. GESTIÓN DE RESIDUOS. El informe de URBAMUSA no indica en ningún momento que no se pueda o deba utilizar el material en la restauración de parcelas degradadas por antiguas extracciones de áridos. Ahora bien, para justificar que la gestión del residuo no peligroso se va a llevar a cabo por restauración de parcelas degradadas por antiguas extracciones de áridos se requiere una autorización, permiso o licencia de obra para llevar a cabo la valoración de material procedente de la excavación y una autorización del titular de la licencia anterior para recibir el material. Ninguno de estos documentos fue aportado por FERROVIAL, S.A. en la justificación de la baja.

•GASTOS CORRIENTES DE PERSONAL. Aunque FERROVIAL, S.A. en el lote 2 sí incluye desglose de costes de personal, ello no es suficiente para justificar detalladamente nóminas, vehículos, dietas, gastos de viajes, etc., al igual que sucede con las instalaciones (alquiler casetas, acometidas provisionales, almacén, etc.), observando además carencia de medios auxiliares y maquinaria de apoyo en estos gastos corrientes.

En lo relativo al personal especialista en topografía, el informe de URBAMUSA determina que en una obra de esta entidad y tipología donde las labores de replanteo y seguimiento topográfico son claves, resulta necesaria la adscripción de al menos un técnico topógrafo a tiempo completo en la obra. FERROVIAL, S.A. en el anejo nº 14 del proyecto hace referencia al coste de responsable de topografía como una estimación de los costes indirectos para el plazo de ejecución de la obra, que es de 11 meses. La tabla resumen de gastos indirectos incluida en el anejo nº 14 son datos estimativos, no preceptivos para el cumplimiento del contrato.

Con relación a los peones especialistas, dado que el PCAP establece requisitos mínimos del equipo humano, entre los que se incluyen 4 peones especialistas al 50% con al menos dos años de experiencia en obras de urbanización, no cabe sino confirmar el informe de URBAMUSA sobre que, independientemente de los descompuestos, se debería haber incluido en gastos de personal.

En definitiva, la actuación del órgano de contratación, indican los informes, ha sido plenamente respetuosa con los principios de objetividad, imparcialidad y trato igualitario. Por todo ello solicita el órgano de contratación de este Tribunal la confirmación de la exclusión de la recurrente no solo por ser conforme a Derecho sino por haber sido dictada en estricto cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, garantizando los principios de legalidad, transparencia, igualdad de trato y buena administración.

Séptimo. Procede partir, para resolver la controversia, de lo acordado por este Tribunal en su resolución nº 1135/2025, de 24 de julio de 2025, recaída en el seno del recurso nº 882/2025 interpuesto por la segunda empresa mejor clasificada contra la inicial adjudicación del procedimiento precisamente a favor de la ahora recurrente, FERROVIAL, S.A.

Pues bien, en esta resolución, este Tribunal analiza la pretensión de allanamiento parcial realizada por el órgano de contratación por considerar necesario subsanar el informe justificativo de baja realizado el 15 de abril de 2025 por Van Beveren & Consultores. Pretensión que no acepta por cuanto que:

“El allanamiento, según hemos referido, exige un aquietamiento a las pretensiones del recurrente, que en este caso son las de que se estime el recurso y se “(...) anule la decisión de adjudicación, retrotrayendo el procedimiento al momento previo a la admisión de la justificación de la anormalidad de la oferta de FERROVIAL CONSTRUCCIÓN, S.A. declarando la improcedencia de tenerla por justificada y la continuación del procedimiento proponiendo como adjudicatario del Lote 1 a mi representada, al ser conforme a Derecho”. El órgano de contratación, según hemos considerado, solicita del Tribunal no que se estime el recurso, sino que se retrotraída el procedimiento para que sea emitido un nuevo informe sobre las

justificaciones de las ofertas presentadas. En definitiva, no puede el Tribunal entender producido el allanamiento, por lo que procede examinar el motivo invocado”.

Y precisamente sobre la motivación del informe de 15 de abril de 2025 indica este Tribunal en esta resolución nº 1135/2025:

“Sobre la motivación del informe que evalúa la justificación de la oferta por el licitador nos hemos pronunciado, entre otras muchas, en la Resolución 822/2025 de 29 de mayo en la que dijimos:

“Hemos dicho que la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación, que debe sopesar la justificación ofrecida por la empresa licitadora y el informe o e informes emitidos por los servicios técnicos. Para ello, deberá sopesar las alegaciones realizadas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos; ni las unas ni los otros tienen carácter vinculante para el órgano de contratación, que debe sopesar ambos y adoptar su decisión en base a ellos (Resolución 1254/2020 de 20 de noviembre). En el examen de la justificación el órgano de contratación goza de discrecionalidad técnica (Resolución 528/2022 de 6 de mayo), lo que supone, que, según dijimos en la Resolución 753/2022 de 23 de junio, “(...) el análisis del Tribunal sobre la valoración técnica de los criterios de adjudicación de esta naturaleza debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración tales como las normas de competencia y procedimiento, la no aplicación de criterios de arbitrariedad o discriminatorios y el respeto a los principios de la contratación verificando que, no existiendo un error material, la valoración de las propuestas se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente”.

Por otro lado, el análisis del órgano de contratación deberá tomar en consideración las hipótesis técnicas, jurídicas y económicas que haya tomado en consideración para determinar el precio de mercado de la prestación y para fijar los parámetros para determinar las ofertas formuladas en términos que las hagan anormalmente bajas. Estas hipótesis pueden derivarse de un consenso del mercado



suficientemente acreditado o haber sido elaboradas por el órgano de contratación cuando ese mercado no exista o su funcionamiento no permita deducir hipótesis sobre la conformación de sus precios con la suficiente objetividad. En cualquier caso, de no fijarse estas hipótesis -o de no existir forma de objetivarlas-, el órgano de contratación no puede construirlas ex novo para concluir la inviabilidad de la oferta del licitador (Resolución 1551/2022 de 15 de diciembre).

De lo que se trata es de examinar la viabilidad de la oferta, esto es, si podrá o no ser cumplida razonablemente. No de examinar concienzudamente todos sus elementos ni de impedir que el cumplimiento de la oferta presentada pueda eventualmente producir un resultado de pérdidas para la empresa licitadora. En definitiva, se trata de valorar si, a pesar de la baja de la empresa correspondiente, no se pone en peligro la ejecución del contrato, analizando si el licitador está realmente en condiciones de asumir, razonablemente, al precio ofertado, las obligaciones contractuales. No de examinar minuciosamente todas y cada una de las partidas o de los aspectos de la oferta o de la organización empresarial del licitador, efectuando una injerencia ilícita en la libertad empresarial (Resolución 22/2024 de 12 de enero). Por ello, la exclusión del licitador no puede afirmarse sobre la apreciación de errores en su justificación más o menos relevantes, sino, como hemos afirmado antes, sobre un efectivo contraste objetivo de las hipótesis que ha utilizado para elaborar su oferta con las manejadas por el órgano de contratación para elaborar el presupuesto base de licitación y que aparecen recogidas en la documentación contractual o resultan de fuentes objetivas, tales como convenios colectivos sectoriales, o incluso referencias al mercado cuando reúne las condiciones necesarias para obtener de ellos precios sin sesgos que le permitan alcanzar la conclusión de que la oferta puede o no puede ejecutarse en los términos en los que ha sido formulada (Resolución 639/2024 de 16 de mayo)”.

Y concluye la resolución, por lo que al caso particular se refiere (el subrayado es nuestro),

“La motivación de la decisión de aceptar la oferta no requiere, según también hemos dicho, una motivación tan intensa como la de su rechazo, si bien es precisa una motivación suficiente para que los interesados puedan conocer las razones del



órgano de contratación. En cualquier caso, la metodología ha de ser necesariamente la misma que la expuesta en nuestra Resolución antes transcrita.

Examinado el informe a la luz de la doctrina expuesta, se advierte que se limita a exponer acríticamente las razones expuestas por el adjudicatario en la justificación, complementando puntualmente dicha exposición con afirmaciones genéricas que en ningún caso suponen un contraste efectivo con las hipótesis formuladas por el órgano de contratación. Puede concluirse, por lo tanto, y coincidiendo, por otro lado, con el criterio expresado del órgano de contratación, que el informe carece de la adecuada motivación, lo que genera indefensión al recurrente y fundamenta la estimación del motivo, y, con él, del recurso”.

Por todo ello, en esta resolución recaída en el seno del recurso nº 882/2025, este Tribunal anula el acuerdo de adjudicación ordenando la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la evaluación de las justificaciones presentadas por los licitadores cuyas ofertas fueron calificadas como anormalmente bajas.

Esta resolución fue ejecutada por la mesa de contratación que, en sesión de 16 de octubre de 2025, dejó sin efecto la anterior propuesta de adjudicación de fecha 24 de abril de 2025 y el acuerdo de adjudicación de fecha 23 de mayo de 2025 y, una vez examinadas las ofertas económicas de los licitadores, y de conformidad con el Cuadro de Características del PCAP y el artículo 149 de la LCSP, dado que algunos licitadores incurrieran en baja presuntamente anormal, les requirió la documentación justificativa de sus ofertas que fue trasladada a URBAMUSA para emisión de informe siendo éste emitido el 10 de octubre de 2025.

Cabe concluir, por lo tanto, la conformidad a derecho de las actuaciones llevadas a cabo por el órgano de contratación para ejecutar la resolución de este Tribunal en la medida en que en la misma se ordenaba la retroacción de actuaciones y la realización de un nuevo informe de valoración.

Admitida esta premisa no puede este Tribunal compartir muchos de los argumentos de la recurrente en el sentido de comparar el primer informe de valoración de fecha 15 de abril de 2025 con el segundo de fecha 10 de octubre de 2025. Antes al contrario, no hay ni



primer ni segundo informe sino un nuevo informe consecuencia de la anulación de actuaciones ordenada por este Tribunal.

Procede, eso sí, realizar un análisis del informe de justificación de baja de la oferta de FERROVIAL, S.A. realizado por URBAMUSA el 10 de octubre de 2025 conforme a los postulados tradicionales de este Tribunal.

Octavo. Conforme a la doctrina de este Tribunal en materia de ofertas incursas en presunción de anormalidad, la existencia de ofertas anormalmente bajas, conforme al artículo 149 de la LCSP, se configura como *presunción iuris tantum* de que, como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la oferta no pueda ser cumplida, exigiendo un procedimiento contradictorio, en que se dé la oportunidad a los licitadores de justificar la viabilidad de su oferta, correspondiéndoles justificar su proposición, de modo que sólo si no justificaban la posibilidad de cumplir el contrato con su oferta, o lo hacen en forma insuficiente, el órgano de contratación puede excluirlos.

El examen de la oferta no se limita a que, en los términos que se formula, pueda ser cumplida, atendiendo exclusivamente a las condiciones de ejecución previstas en los pliegos, sino que, además, si la oferta, aun siendo viable, vulnera la normativa sobre subcontratación o no cumple las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, también debe ser excluida.

Este Tribunal tiene establecida una doctrina consolidada en torno a las consecuencias derivadas de la calificación de una oferta como incursa en “*valores anormales o desproporcionados*”, plasmada, entre otras, en nuestra Resolución nº 1641/2023, de 21 de diciembre:

“- En primer lugar, la mera existencia de una oferta con valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática del procedimiento de licitación, sino que se ha de tramitar un procedimiento contradictorio, con audiencia al licitador afectado, para que pueda justificar adecuadamente el bajo nivel de los precios ofertados o de costes propuestos y, por tanto, que es susceptible de ser cumplida en sus propios términos;



- *La concurrencia de valores anormales o desproporcionados en una oferta supone una presunción iuris tantum de que la oferta no puede ser cumplida, la cual puede ser destruida mediante prueba en contrario por parte del licitador de la justificación anteriormente citada;*
- *La justificación del licitador debe concretar detalladamente los términos económicos y técnicos de su oferta, con la finalidad de demostrar de modo satisfactorio que, a pesar del ahorro que supone su oferta, la misma no pone en peligro la futura ejecución del contrato; no es precisa una justificación exhaustiva de la oferta desproporcionada, sino que se ha de ofrecer explicaciones suficientes que justifiquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios o de costes propuestos, y por tanto, despejen la presunción inicial de anomalía de la baja ofertada, permitiendo llegar al convencimiento de que se puede cumplir normalmente con la oferta en sus propios términos;*
- *La justificación de los argumentos en que se base han ser más profundos, sólidos, detallados o extensos cuanto mayor sea la anomalía de la baja;*
- *La decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación, que debe sopesar la justificación ofrecida por la empresa licitadora y el informe o informes emitidos por los servicios técnicos;*
- *El control jurídico de dicha decisión es limitado, en la medida en que se trate de una decisión discrecional, debiendo tenerse en cuenta la aplicación de la doctrina de los límites de la discrecionalidad técnica de la Administración;*
- *El rechazo de la oferta exige una resolución debidamente motivada que indique el motivo por el cual las justificaciones ofrecidas por el licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. En consecuencia, la competencia del Tribunal se extiende al análisis de la justificación del licitador cuya oferta es considerada anormal, y determinar si es suficiente o no, análisis que procede realizar en este momento”.*

Por último, es preciso poner de manifiesto que el recurso no es una suerte de contrarréplica al informe técnico en que se funda la decisión de exclusión, en que la recurrente puede introducir justificaciones, datos o documentos nuevos, que no hizo valer en el procedimiento contradictorio a la hora de justificar su oferta, sin que quepa corregir o



enmendar aquel informe por datos que no pudo conocer el órgano de contratación en el momento procedimental oportuno por la falta de diligencia del licitador al formular su escrito de justificación de la oferta, de modo que tales argumentos, datos y documentos extemporáneos no pueden considerarse como motivos para revisar la decisión impugnada.

Noveno. Nos cumple, pues, considerar las deficiencias observadas en el informe técnico emitido en relación con la justificación de sus ofertas presentadas por la recurrente. Debemos señalar que el informe considera aquellas partidas del proyecto a las que se les ha aplicado baja en la oferta por el recurrente y se han considerado no justificadas. Nos centraremos, por lo tanto, en considerarlas a continuación.

A. Se señala, en primer lugar, que, en relación con el coste del acero B500S/SD, la oferta de FERROVIAL sitúa su precio en 1,15 €/kg frente al precio del proyecto de 1,81 €/kg, lo que supone una baja del 36,46%. En el caso del Lote 1 la diferencia de importe asciende a 58.967,81 € y en el Lote 2 9.828,24 euros. El informe técnico señala que la oferta de la subcontratista aportada como justificación no acredita suficientemente ese precio, y advierte de que es presumible que el coste del acero en el momento de inicio de las obras sea superior al ofertado.

El recurrente manifiesta que el precio de 1,15 €/kg está respaldado por una oferta de un subcontratista. (oferta E03417, de 8 de enero de 2025). Critica que el informe técnico realice un *"juicio de valor"* anticipando que el precio del acero será presumiblemente superior en el momento de inicio de obras (finales de 2025), argumentando que el informe técnico debe analizar la oferta tal y como fue presentada —en su momento— y no proyecciones futuras.

Consta en las justificaciones de las ofertas presentadas a los dos lotes en disputa (páginas 25 y 19, respectivamente), la oferta referida. El informe no toma en consideración esta oferta, limitándose a manifestar que hay una baja sobre el precio contemplado en el proyecto, y que el precio del acero corrugado está experimentando variaciones al alza. Sobre la primera cuestión, resulta evidente que el precio ofertado por la recurrente era más bajo que el contemplado en el proyecto, pero esta sola circunstancia no puede determinar



que, por ceñirnos a la cuestión que analizamos, este sea desechado de plano. Conviene recordar, en este punto, lo que dijimos en nuestra Resolución 303/2026 de 19 de febrero,

(...) el trámite que regula el artículo 149 de la LCSP tiene por objeto permitir al licitador cuya oferta se aparta del rango de normalidad definido en los Pliegos, contrastar sus propias hipótesis con las del órgano de contratación, lógicamente acreditando que son adecuadas y, sobre todo, que le son aplicables. En definitiva, el objetivo del trámite considerado no es otro que permitir al licitador que acredite que, dadas las circunstancias que son específicamente aplicables a su organización, puede cumplir su oferta en los términos en los que ha sido formulada. Esta conclusión ha llevado al Tribunal a extremar su exigencia de objetividad en la justificación de las ofertas, lo que implica (i) que no puede convertirse en una simple enunciación de ventajas organizativas o de circunstancias favorables, sin que sean cumplidamente acreditadas y (ii) que la justificación no puede convertirse en un ejercicio artificioso para ajustar la justificación a la oferta presentada, sino una demostración efectiva y creíble de su viabilidad.

Así como nuestra doctrina exige al licitador una justificación de su oferta basada en circunstancias objetivas, cuya existencia (y cuya aplicabilidad a la oferta objeto de justificación) han de ser razonablemente acreditadas, exige también al órgano de contratación *“un efectivo y objetivo contraste de las hipótesis que el licitador ha utilizado para elaborar su oferta con las manejadas por el órgano de contratación para elaborar el presupuesto base de licitación y que aparecen recogidas en la documentación contractual o resultan de fuentes objetivas, tales como convenios colectivos sectoriales, o incluso referencias al mercado cuando reúne las condiciones necesarias para obtener de ellos precios sin sesgos”* (Resolución 757/2024 de 12 de junio).

Pues bien, ante la justificación del precio ofertado por la recurrente en el material objeto de nuestra consideración, la respuesta que ofrece el informe técnico -en definitiva, que discrepa del contemplado en el proyecto- solo podría sostenerse si tal precio no fuera acompañado de una razonable acreditación, según hemos dicho, a la oferta presentada. En el caso que nos ocupa si lo ha sido, por lo que la actuación del órgano de contratación resulta claramente insuficiente para considerar insuficientemente justificada tal baja.

Por otro lado, y en lo que se refiere al eventual incremento del precio del acero corrugado, no podemos dejar de señalar que el análisis que debe desarrollar el órgano de contratación sobre la justificación de la oferta por el licitador exige el contraste de las hipótesis contenidas en esta con las tomadas en consideración por el órgano de contratación (Resolución 1551/2022, de 15 de diciembre). No consta entre la documentación preparatoria del procedimiento de licitación que el órgano de contratación haya tomado en consideración, como premisa para elaborar el presupuesto base de licitación, el incremento del precio del acero corrugado, ni que haya establecido hipótesis sobre tal crecimiento. En tanto no ha tomado en consideración estos extremos, resulta arbitrario imponérselos al licitador para considerar erróneamente justificada su oferta. El recurrente ha justificado su oferta, en el punto que nos ocupa, de conformidad con las hipótesis desarrolladas por el órgano de contratación en el presupuesto del proyecto (que establece un precio fijo para el acero corrugado) por lo que nada puede censurarse de su justificación en este punto.

Por las anteriores consideraciones, procede considerar adecuadamente justificados los precios del acero corrugado B500 SD.

B. Mezclas bituminosas. Manifiesta el informe técnico que el recurrente intenta justificar los precios por extrapolación de facturas de una obra anterior. Concluye que esa extrapolación no es válida para las partidas de mezclas tipo SMA (*Stone Mastic Asphalt*), ya que en la obra de La Ñora no se empleó ese tipo de mezcla -diseñada específicamente para vías de alta capacidad y tráfico pesado-. Además, las facturas de las que se hace mención en la documentación no fueron aportadas, lo que priva de soporte documental a los precios invocados.

FERROVIAL sostiene en ambos lotes que no ha realizado ninguna baja a las partidas de mezclas bituminosas en caliente, manteniendo en todo caso los precios del Presupuesto de Ejecución Material del proyecto (PEM). Por tanto, considera que estas partidas no son objeto de justificación al no presentar baja respecto al proyecto, y que la crítica de URBAMUSA carece de objeto.

Se aprecia en la justificación que la recurrente incluye los pavimentos MBC entre los componentes de la obra que justifica mediante ofertas de terceros, y que, en concreto,



manifiesta que este componente se justifica “mediante factura ejecución”. No obstante, el análisis de las unidades de obra afectadas permite concluir que ni su medición ni el precio unitario se reducen por el recurrente. Así, en lo que se refiere al Lote 1, la comparación entre el presupuesto de la obra y la justificación permite concluir que son idénticos.

Unidad de obra	Denominación	PEM		Justificación	
		Cant.	Prec.	Cant.	Prec.
PDO03BB002212	MEZCLA BITUMINOSA EN CALIENTE AC 22 bin S CALIZO	601,93	50,54	601,93	50,54
PDO03BB00221	MEZCLA BITUMINOSA EN CALIENTE AC 22 bin D CALIZO	570,12	50,50	570,12	50,50
PDO03B00182	MEZCLA BITUMINOSA EN CALIENTE AC 16 surf S PORFÍDICO	93,87	59,99	93,87	59,99
SMA11RESI	SMA 11 PMB 45/80-65	1.768,88	14,17	1.768,88	14,17
SMA11CBICI	SMA 11 COLOR VERDE S50	1.289,36	20,12	1.289,36	20,12
SMA11BUS	SMA 11 PMB 45/80-65 ROJO	989,96	15,33	989,96	15,33

La misma conclusión puede alcanzarse en relación con el Lote 2.

Unidad de obra	Denominación	PEM		Justificación	
		Cant.	Prec.	Cant.	Prec.
PDO03BB002212	MEZCLA BITUMINOSA EN CALIENTE AC 22 bin S CALIZO	601,93	50,54	601,93	50,54
PDO03BB00221	MEZCLA BITUMINOSA EN CALIENTE AC 22 bin D CALIZO	570,12	50,50	570,12	50,50
PDO03B00182	MEZCLA BITUMINOSA EN CALIENTE AC 16 surf S PORFÍDICO	93,87	59,99	93,87	59,99
SMA11RESI	SMA 11 PMB 45/80-65	1.768,88	14,17	1.768,88	14,17
SMA11CBICI	SMA 11 COLOR VERDE S50	1.289,36	20,12	1.289,36	20,12
SMA11BUS	SMA 11 PMB 45/80-65 ROJO	989,96	15,33	989,96	15,33

En definitiva, y en tanto el recurrente ha mantenido las hipótesis sobre mediciones y precios formuladas por el órgano de contratación, debe entenderse correctamente justificada la partida (o, por mejor decir, que no necesita justificación, en tanto no altera la hipótesis sobre los precios de mercado asignados por el órgano de contratación.



C. Bordillo tipo A-2 y C-7. El informe detecta inexactitudes entre los precios indicados en la documentación justificativa y los precios finalmente reflejados en los descompuestos, donde los precios de los bordillos han sido minorados sin justificación. Asimismo, respecto al hormigón integrante del precio se aprecia una disparidad entre los precios indicados y las ofertas de proveedores, sin que los tipos de hormigón coincidan exactamente. FERROVIAL reconoce que existen discrepancias entre los valores del descompuesto y los de las ofertas de los proveedores, pero argumenta que al corregir esas discrepancias aplicando los precios reales de la oferta, el precio unitario resultante no solo no sube sino que se reduce ligeramente: el bordillo A2 pasa de 15,08 a 15,06 €/m y el C7 de 17,07 a 16,65 €/m. Presenta tablas de descompuestos revisados que demuestran que la baja ofertada queda incluso más justificada que antes de la corrección.

Las unidades de obra en debate, en este caso, son el bordillo tipo A-2 (U04BH071) y el bordillo tipo C-7 (U04BH070), presentes en ambos lotes. Cada una de ellas consiste en una unidad de obra de colocación de bordillo de hormigón bicapa sobre solera de hormigón, y su precio unitario se descompone en cuatro elementos: precio de suministro del bordillo, mano de obra de colocación, hormigón de la solera y mortero.

En lo referido al bordillo A-2, en el lote 1 no figura documentación justificativa sobre los precios asignados a la unidad de obra. El recurrente no refuta esta apreciación, limitándose a señalar que dispone de las ofertas. Así las cosas, cabe concluir que la unidad de obra no ha sido justificada. En este lote se prevé la colocación de 2.596,08 ml (capítulo 2 del presupuesto) y 74,80 ml de bordillo (capítulo 10) con un precio por ml de 18,68 euros. El precio por ml contemplado en la justificación presentada por FERROVIAL asciende a 15,08 euros por ml. Procede, por lo tanto, considerar que no se han justificado costes por importe de $-(2.596,08+74,80) \times (18,68-15,08) = 9.615,16$ euros en la unidad de obra U04BH071.

En lo referido al lote 2, el precio aplicado en el descompuesto (2,24 €/ml) es inferior al que figura en la propia oferta del proveedor (3,02 €/ml). FERROVIAL reconoce expresamente esta discordancia en su informe de no conformidad con la frase "efectivamente existen discrepancias". El precio empleado en el descompuesto es menor que el que el propio proveedor ofrece, sin que se explique en la justificación presentada cómo se obtiene esa reducción. Existe, por lo tanto, una minusvaloración de la unidad en $(3,02-2,24) = 0,78$ euros



por ml, habida cuenta que la discrepancia en el precio del hormigón actúa en contra del recurrente, según se deduce del informe (que aprecia que el precio del hormigón en el descompuesto es superior al de la oferta que lo respalda. La unidad U04BH071 tiene una medición de 3.267,29 ml en el capítulo 2, por lo que el déficit de costes apreciable en este caso es de $(3.267,29 \times 0,78) 2.548,49$ euros.

Por lo que se refiere al bordillo C-7 se advierten los mismos problemas que en el bordillo A-2. En el lote 1 no se aporta documentación alguna, por lo que, habida cuenta que la unidad U04BH070 tiene una medición de 937 ml, debe apreciarse un déficit de costes entre por la diferencia entre el precio por ml contemplado en el proyecto (23,49 euros) y el justificado (17,07), lo que arroja un déficit total de 6.015,54 euros.

En lo referido al lote 2 se observan los mismos defectos que en la unidad U04BH071, por lo que debemos llegar a idéntica solución: existe un déficit de justificación en la unidad de 0,38 euros por ml (diferencia entre el importe justificado en la oferta -4,61 euros- y el incorporado en los precios descompuestos -4,23 euros-. Habida cuenta que la medición de la unidad en el lote 2 es de 2.671,08 ml procede considerar un déficit de 1.015,01 euros.

D. Pavimento de adoquín 20x10x8cm. El informe técnico entiende no justificado el precio del gravín incluido en la unidad U04VQ0032 (Pavimento de adoquín 20x10x8 cm) en el lote 1, y en las unidades U04VQ0032 y U04VQ0032-1 en el lote 2 .

Por su parte, la recurrente reconoce que la oferta del no fue incluida en la documentación entregada, pero afirma que se trata de precios de mercado y que la oferta estaba y está a disposición del organismo. La adjunta en el propio informe de no conformidad como documentación disponible.

Hemos dicho reiteradamente que no procede la aportación de documentación en sede de recurso cuando su finalidad sea la de completar omisiones padecidas en el procedimiento de licitación. Aplicando la doctrina expuesta, no es posible aceptar la oferta aportada por el recurrente para subsanar la omisión sufrida en la justificación de la oferta.

Ahora bien, tal omisión no puede llevarnos a coincidir con las conclusiones recogidas en el informe técnico. En efecto, el informe aprecia un déficit en la justificación de 32.353,43



euros, diferencia entre el precio de la unidad de obra contemplado en el presupuesto (46,60 euros) y el incluido en la justificación (36 euros), multiplicado por la cantidad (sobre la que no existe discrepancia, y que asciende a 3.052,21 m²). Sin embargo, la única falta en la justificación de la unidad de obra que aprecia es en el precio del gravín. Si acudimos a la justificación del precio descompuesto de esta unidad de obra que presenta la recurrente, observamos que incorpora la utilización de 0,072 tm de este material por m², a un precio de 11,80 euros, lo que supone 0,8496 euros en el total de la unidad de obra. No es posible comparar este precio con el calculado para elaborar el presupuesto base de licitación, que, en lo referido a la unidad que nos ocupa (con metodología que coincide en todos los precios descompuestos) se limita a contemplar el importe de la mano de obra (13,01 euros), el de la maquinaria (1,72 euros) y el “resto de obra y materiales” (36,93 euros). No podemos estimar, por lo tanto, la infravaloración de la unidad de obra en la justificación presentada por la recurrente, pero si podemos afirmar que no resulta acertado entender que la falta de justificación de un precio con un peso ciertamente exiguo en el total de la unidad de obra (un 2,36%) pueda llevar a concluir que no ha quedado justificada. Ciertamente existe un déficit en la justificación de la unidad de obra que, aplicando el peso del material cuyo precio no ha quedado justificado a la diferencia entre el presupuesto de la unidad de obra y el importe justificado, se situaría en el entorno de los 763,54 euros (32.353,43 x 0,0236) en el lote 1 y de $-(2.760,58+354,19) \times 0,0236 - 73,51$ euros en el lote 2.

E. Hormigón impreso imitación madera. Afirma el informe del órgano de contratación que, en el lote 1, el precio del hormigón utilizado en el descompuesto (78 €/m³) no coincide con el que resulta de la oferta del proveedor aportada (66 €/m³ de hormigón + 4 €/m³ de fibras = 70 €/m³), sin que la diferencia al alza esté justificada. Además, el precio de la mano de obra se ha extraído de una oferta de hormigón en solera, que no es de aplicación directa por las especificidades de ejecución de esta partida.

FERROVIAL discrepa de la corrección considerada: acepta que el hormigón con fibras tiene un precio de 66 + 4 = 70 €/m³ (frente a los 78 €/m³ del descompuesto original), pero señala que eso supone que el precio unitario resulta más barato (20,56 €/m² frente a 21,76 €/m²), lo que si acaso refuerza la viabilidad de la oferta. En cuanto al incremento de la mano de obra por el trabajo con moldes y resinas que cuestiona el informe técnico, argumenta que ese sobrecoste ya está contemplado en la línea de descompuesto "Adicional por

moldes, resinas, acabado, estimado". Señala además que se trata de una partida de escaso peso en la oferta global.

Asiste la razón al recurrente en cuanto al precio del hormigón con fibras. Ciertamente, el error que ha sufrido, consignando en el estudio de precios descompuestos superior al que se deduce de la oferta que aporta no supone un error en la justificación de la unidad de obra. Distinta conclusión hemos de obtener de la discrepancia en el coste de la mano de obra. En el cuadro de precios descompuestos de la unidad de obra correspondiente (HMFIBIMMAD) el importe de la mano de obra asciende a 12,53 euros. En la justificación la recurrente consigna "mano de obra colocación hormigón), por importe de 2,65 euros por m², y "adicional por moldes, resinas, acabado, estimado" por importe de 7,41 m².

Procede en este caso entender no justificada la mano de obra, lo que supone un déficit de justificación de 5,12 euros que, multiplicado por la cantidad de la unidad de obra (160,06 m² en el lote 1) supone 819,50 euros.

F. A05M130 Entibación cuajada. De acuerdo con el informe técnico el precio ofertado en ambos lotes (10,00 €/m²) supone una reducción sustancial respecto al del proyecto (17,71 €/m²), sin que se haya aportado justificación de esa bajada. La única oferta de proveedor a 10,00 está expresada en m³ en lugar de en m², unidad de medición del proyecto, lo que impide la comparación. FERROVIAL sostiene que la unidad de medición de la entibación es por definición el m², y que la expresión "m³" en la oferta del subcontratista es un obvio error tipográfico. Añade un argumento de coherencia numérica: si se interpretase la oferta como m³ de zanja, el precio repercutido por m² sería todavía más bajo que 10 €/m², por lo que en cualquiera de las interpretaciones la oferta queda justificada.

En este punto hemos de dar la razón al recurrente. En efecto, el argumento del informe técnico (que el hecho de que la oferta que la recurrente aporta en respaldo del precio ofertado incorpore una unidad de medida que no es la contemplada en el proyecto.). Tal argumento responde a un enfoque a nuestro juicio excesivamente formalista, cuya finalidad parece no ser determinar si la oferta es inviable en los términos en los que ha sido formulada, sino acumular errores en la justificación que justifiquen su exclusión. En efecto, no es irrelevante recordar en este caso, por obvio que pudiera parecer, que el informe

técnico desarrolla su juicio sobre la justificación en base al conocimiento y experiencia de sus firmantes. Considerar que, en el caso que nos ocupa, hay una discrepancia en las unidades de medición que impiden un juicio sobre la regularidad de la justificación en este punto supone prescindir de ese conocimiento y experiencia, que es, precisamente, la que justifica su intervención en esta fase del procedimiento. La entibación es sistema de protección de las paredes de una excavación, y su coste depende principalmente del área de la superficie que se necesita sostener (largo × profundidad de la zanja o excavación), no del volumen excavado. Esta conclusión debe llevar a concluir la existencia de un *lapsus calami* en la redacción de la oferta o en todo caso, a solicitar aclaración de sus términos, y no a invocar una falta de coherencia en las mediciones que choca frontalmente con los usos del sector (y aún con la lógica de la forma de medir la retribución de la actividad desarrollada).

Procede, en tanto el informe técnico no aporta argumento adicional alguno sobre esta unidad de obra, entenderla justificada.

G. Bombvermulf. Bomba vertical multifásica. En lo referido al Lote 1 señala que el precio de esta partida se ha reducido de 18.609,43 euros a 12.006,60 euros, aunque el precio de la oferta es de 7.761,86 euros y el que se ha incluido en el descompuesto de la partida es 9.081,92 euros, todo ello por unidad. Concluye que “[e]sta diferencia si bien es al alza no está justificada, apartándose el licitador de la oferta de su proveedor. Así pues, se entiende que ese precio no es correcto”. De nuevo hemos de señalar que la finalidad del análisis es la de concluir si la oferta es o no viable en los términos en los que ha sido formulada, no poner de manifiesto errores en la justificación, máxime cuando, como es el caso, suponen incrementar el precio de la unidad de obra sobre el importe justificado documentalmente.

H. Caudalímetro DN110 electromagnético. El informe técnico señala que se ha modificado el precio de la unidad de obra en el lote 1 de 3.023,30 euros a 673,63 euros por unidad, pero el precio de la oferta es de 3.116,66 euros y el incluido en el descompuesto de la partida es de 583,33 euros. FERROVIAL reconoce el error: en el descompuesto se valoró por confusión un medidor de nivel ultrasónico (de menor precio) en lugar del caudalímetro electromagnético DN110 que corresponde. La corrección implica un alza de 4.699,34 € en

el total de la partida. Sin embargo, FERROVIAL relativiza este importe señalando que se trata de una partida poco representativa dentro del conjunto de la oferta.

Procede por lo tanto considerar la unidad de obra (CAUDAL4) no justificada, lo que supone un déficit de justificación de $-(3.023,30-673,63) \times 2 = 4.699,34$ euros en el lote 1.

I. Compfondocaja. Compactación fondo de caja. Señala el informe técnico que el precio de la partida se ha reducido de 4,77 euros a 1,00 euro, sin que haya quedado acreditado con las ofertas aportadas en ambos lotes. La recurrente admite que no se aportó oferta específica para ella, pero argumenta que el precio ofertado (1,00 €/m²) es totalmente de mercado y está contrastado con obras similares recientemente ejecutadas. Para acreditarlo, aporta en el informe de no conformidad una oferta correspondiente a una obra recientemente ejecutada en la que se incluye la compactación de fondo de excavación a 0,40 €/m², precio inferior al ofertado, lo que -a su juicio- respalda suficientemente el importe dado.

Hemos de coincidir en este caso con el órgano de contratación. El recurrente advierte que no ha aportado una acreditación razonable del precio ofertado. Por otro lado, y en línea con lo que ya hemos manifestado, no puede el Tribunal aceptar la aportación de documentación que debiera haberlo sido en el desarrollo del procedimiento de licitación.

Procede, por lo tanto, apreciar un déficit de justificación en esta unidad de obra, de 10.496,96 euros en el lote 1 y de 9.265,63 euros en el lote 2, diferencia entre el precio unitario (m²) contemplado en el proyecto y el precio justificado, multiplicado por las mediciones respectivas en cada lote.

J. D06576. Contador de agua Ø 65 mm y filtro. El informe técnico detecta que el precio del contador en el descompuesto (196,75 €/ud) no se corresponde con el valor de mercado, siendo el correcto 216,93 €/ud. FERROVIAL acepta la corrección pero la califica de absolutamente irrelevante: aplicando el precio corregido del contador al descompuesto revisado, el incremento total en el importe de la partida es únicamente de 85,56 € en el lote 1 (diferencia entre 1.777,24 € y 1.691,68 €, para las 4 unidades) y de 171,12 euros en el lote 2, aplicando idéntica diferencia a las 8 unidades contempladas en el proyecto. Aporta el descompuesto revisado comparativo que muestra que el resto de componentes del

precio (retrocargadora, oficial primera, peón especializado, puerta, filtro, hormigón, ladrillo, mortero y costes indirectos) se mantienen sin variación.

Admitida la diferencia por el recurrente, hemos de aceptar su cálculo del déficit en el que incurre la justificación. En efecto, la diferencia en el coste del contador (20,18 euros por unidad) incrementado en el porcentaje de costes indirectos y tomando en consideración que el proyecto del lote 1 incorpora 4 contadores de estas características y el del lote 2 incorpora 8 unidades, supone que la unidad de obra D065756 tiene un déficit no justificado de 85,56 euros en el lote 1 y de 171,12 euros en el lote 2.

K. ENCACHAD. Encachado bajo cimentaciones y en taludes. El informe técnico cuestiona, en el lote 1, que el precio de esta partida no esté justificado con ofertas, al haberse valorado con precios de experiencias en la zona. FERROVIAL argumenta que, incluso adoptando el precio del proyecto (PEM), el alza total en el importe de la partida sería únicamente de 102 euros (de 1.302,12 € a 1.404,12 € para los 72,34 m³ del Lote 1). Concluye que se trata de una partida con impacto económico irrelevante y que en ningún caso puede fundamentar una conclusión de inviabilidad.

Se acepta un déficit en la justificación de 203,99 euros, que es el calculado por el informe técnico.

L. U13EF05052. GAURA LINDHEIMERI c-40. Señala el informe técnico, en lo referido al lote 1 que *“en esta plantación el precio de proyecto es de 49,71 €/Ud., el precio manifestado en el presupuesto del licitador se reduce a 24,40 €/Ud. Sin embargo, la oferta del proveedor aportada que se utiliza para justificar este precio asciende a 16,20 €/Ud. Esta diferencia no está justificada, apartándose el licitador de la oferta de su proveedor. Así pues, se entiende que ese precio no es correcto”*. Como hemos señalado anteriormente, lo que hace inviable una oferta no es, *per se*, el error o inconsistencia de la justificación, sino que esta circunstancia suponga un déficit en las estimaciones de costes que, considerada en conjunto con el resto de las omisiones o errores advertidos, suponga que la oferta no pueda ser cumplida. En este caso existe, si, un error, pero, como pone de manifiesto el informe que el recurrente acompaña a su recurso, incrementa el importe justificado por encima del

acreditado en la oferta. Procede, por lo tanto, considerar adecuadamente justificada esta unidad de obra.

M. Ventosa DN50. El informe técnico, en lo referido al lote 1, detecta que el diámetro de la ventosa empleado en el descompuesto no es el correcto, lo que implica que el precio del elemento debería ser 294,48 €/ud en lugar de los 255,38 €/ud consignados. FERROVIAL acepta la corrección, señalando que la actualización del importe con el diámetro correcto supone un alza de únicamente 41,45 € en el total de la partida (de 297,14 € a 338,59 €), lo que califica de variación poco significativa. Aporta el descompuesto revisado comparativo que detalla el cálculo. Asiste en este caso la razón al recurrente. El déficit de estimación de costes se produce en un elemento de la unidad de obra, por lo que no es procedente entender no justificada la totalidad de la unidad de obra. Procede apreciar en este caso un déficit de costes de 41,45 euros.

Abordan a continuación los informes el análisis de tres capítulos (3,-mobiliario urbano y paisajismo-, 6-señalización viaria- y 16 -gestión de residuos). Los consideramos a continuación:

N. En lo referido al capítulo 3 (mobiliario urbano y paisajismo) el informe técnico advierte una desviación relevante en ambos lotes (del 10,05% -422.664,49 euros en el lote 1 y del 11,94% -384.680,71 euros en el lote 2). Señala que,

Para la justificación de esta desviación tan importante únicamente se aporta oferta de la empresa para trabajos en plantaciones con una mera indicación de los correspondientes precios que no se considera explicativa ni justificativa de las desviaciones del proyecto.

El recurrente defiende que los precios de este capítulo están respaldados por la oferta y carta de compromiso de la empresa subcontratista, empresa de la zona con experiencia habitual en este tipo de trabajos para distintas administraciones. La oferta incluye precios y alcances de unidades completamente terminadas. Señala que el informe técnico no justifica por qué rechaza esta oferta de proveedor como no válida, mientras que sí acepta ofertas de otros capítulos igualmente respaldadas por empresas (como la de señalización). Apunta además que la misma oferta aportada para justificar este capítulo encarece el



subcapítulo de arbolado -hecho que el informe técnico no cuestiona- lo que evidencia que no existe una aplicación consistente de criterios.

No se niega por el informe técnico la existencia de una acreditación de la baja ofertada por la recurrente (en este caso, como se ha visto, una oferta de la empresa a la que se subcontratarán los trabajos). Sin embargo, desecha la justificación con un argumento ciertamente criticable: se limita a manifestar, como hemos referido anteriormente, que la oferta *“no se considera explicativa ni justificativa de las desviaciones del proyecto”*. Ejemplo este de *sit pro razione voluntas* que no puede aceptar el Tribunal, en tanto no fundamenta el rechazo de la justificación en razón alguna. Procede, por lo tanto, entender justificado el capítulo 3.

Ñ. En lo que se refiere al capítulo 6 (señalización viaria) el informe técnico manifiesta que el impacto económico real de la reducción que entiende no justificada es de 5.493,56 euros en el lote 1 y de 5.051,45 euros en el lote 2, en ambos caso, dice, *“(…) una cuantía que, en términos absolutos, no resulta significativa dentro del conjunto del presupuesto general. En consecuencia, se considera que la baja propuesta en este capítulo no compromete la viabilidad técnica ni económica de la oferta, al estar avalado con la oferta que aporta”*.

En este caso obra también entre la documentación aportada con las justificaciones una oferta de la eventual subcontratista de los trabajos, por lo que procede considerar correctamente justificado el capítulo.

O. En lo que se refiere al capítulo 16 (Gestión de residuos) el informe técnico advierte una diferencia sustancial entre los importes presupuestados en el proyecto (211.638,82 euros para el lote 1 y 209.156,51 euros para el lote 2) y los ofertados por FERROVIAL (104.722,08 euros para el lote 1 y 111.747,23 euros para el Lote 2). Las bajas más relevantes se producen en la unidad de obra de tierras y pétreos, puesto que en el resto de subcategorías de residuos se mantienen los precios de proyecto. En ambos lotes la mecánica es idéntica: FERROVIAL aplica a la unidad de obra tierras y pétreos de la excavación un precio de 7,50 €/m³, frente al precio del proyecto de 17,10 €/m³, lo que supone una reducción del 56% sobre esa partida concreta. El informe técnico concluye que

esta reducción carece de justificación técnica y económica. El informe articula su reproche sobre dos ejes principales, coincidentes en ambos lotes:

El primero es que ECORECICLA MURCIA S.L., la empresa designada por la recurrente para la gestión de las tierras y pétreos de la excavación no está autorizada como gestora de residuos. El informe manifiesta que ha verificado en el registro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de productores y gestores de residuos que la referida empresa únicamente figura como transportista autorizado de residuos, pero no como gestor autorizado. URBAMUSA señala que, al carecer de esta autorización, no ha sido posible constatar si puede o no realizar directamente las operaciones de valorización, tratamiento o eliminación del residuo. De ello extrae la consecuencia de que la propuesta no está debidamente justificada desde el punto de vista de las obligaciones medioambientales.

El segundo, que el precio ofertado de 7,50 €/m³ no está justificado y es muy inferior al precio de mercado. Para llegar a esta conclusión, el informe construye un precio de referencia de mercado para la gestión de la unidad de obra, apoyándose en la normativa autonómica y municipal aplicable: invoca la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas para la reactivación de la actividad empresarial, la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias de la Región de Murcia, cuyo artículo 23 establece los tipos impositivos del canon de residuos: 15 €/Tm para residuos peligrosos, 7 €/Tm para residuos no peligrosos y 3 €/Tm para residuos inertes y la Ordenanza Definitiva sobre Residuos de la Construcción y Demolición del Municipio de Murcia. Sobre estas bases normativas calcula un precio de mercado en los siguientes términos:

- Tasa de la Comunidad Autónoma para residuos inertes: 3 €/Tm
- Precio de gestión del residuo a precios de mercado: 6,50 €/Tm
- Precio de transporte desde la obra al destino final (según distancias): entre 2,00 y 3,00 €/Tm
- Precio total de mercado resultante: entre 11,00 y 12,00 €/Tm

Por su parte el recurrente manifiesta, con argumentos idénticos para ambos lotes:

Señala, en primer lugar, que la solución propuesta no es gestión de residuos, sino reutilización, por lo que no resulta exigible que la empresa encargada de su tratamiento deba estar autorizada como gestora. Considera que el primer reproche del informe técnico parte de una premisa incorrecta, puesto que analiza la propuesta como si las tierras fueran a ser entregadas a un gestor de residuos para su valorización o eliminación, cuando en realidad la solución ofertada es distinta. FERROVIAL propone que las tierras y pétreos procedentes de la excavación sean empleadas en el relleno y restauración de terrenos degradados en una parcela de Murcia, lo que las excluye del régimen de residuos.

En segundo lugar, manifiesta que el precio de 7,50 €/m³ es correcto porque las tasas y cánones de vertedero no son aplicables. FERROVIAL ataca este segundo reproche argumentando que, en tanto las tierras extraídas van a ser dedicadas a rellenos no es aplicable la tasa calculada.

Por otro lado, dice, el Anejo 17 Gestión de Residuos del propio proyecto de construcción avala la reutilización de tierras como solución prioritaria:

- Página 4, apartado 4 "*Clasificación y descripción de los residuos*": "*se destinará a restauración de canteras y otras zonas degradadas, así como a acondicionamiento y nivelación de terrenos agrícolas la mayor cantidad de tierras y piedras limpias procedentes de la excavación, siempre que el destinatario cuente con las autorizaciones sustantivas y ambientales necesarias, por parte de la Comunidad Autónoma y del Ayuntamiento.*"
- Página 17, apartado 7.2 "*Operaciones de reutilización*": reproduce prácticamente el mismo texto, añadiendo que "Se estima en este estudio un 40% de la previsión de tierras generadas" será destinado a este fin. Asimismo, "se destinará a reutilización en la propia obra un 20% de las tierras procedentes de excavación".
- El Informe de Seguimiento Ambiental del Tramo (páginas 7 y 11) también recoge que la acreditación documental de las tierras no contaminadas que se destinen a rellenos deberá ajustarse a la Orden APM 1007/2017, la Ley 7/2022 y la Ordenanza de RCD de Murcia, y que los materiales de desecho se trasladarán a vertedero solo si no han sido reutilizados.

El recurrente concluye de esto que su propuesta no solo es legítima, sino que responde exactamente a las instrucciones del propio proyecto. Pone de manifiesto la contradicción en la que incurre el informe técnico cuando se compara con la valoración recibida en los criterios evaluables mediante juicio de valor. En concreto, en el apartado 3 del punto 2.3 "Programa de Actuaciones Medioambientales", el informe técnico otorgó a FERROVIAL la máxima puntuación precisamente por este aspecto. La contradicción es, a juicio del recurrente, flagrante: se valora positivamente en el Sobre 2 una solución medioambiental - la reutilización de tierras en relleno- y simultáneamente la rechaza en el informe de evaluación de bajas anormales como insuficientemente justificada. Si la solución mereció la máxima puntuación técnica, no puede después ser descartada como económicamente injustificada por haberse basado en esa misma solución para reducir el coste de la gestión de residuos.

En la justificación presentada, el recurrente expone el sistema de gestión de tierras y desbroces por el que opta, y acompaña una declaración de la empresa ECORECICLA MURCIA, S.L. por la que se compromete a hacerse cargo de estos residuos para relleno de una parcela que manifiesta controlar y de la que ofrece la identificación catastral.

Por otro lado, debemos coincidir con el recurrente en que el impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia no es aplicable al método de valorización propuesto por el recurrente en su justificación. En efecto, el artículo 16 de la Ley declara exento del impuesto “[l]a *utilización de residuos inertes en obras de restauración, acondicionamiento o relleno, debidamente autorizadas por la administración competente*”.

Por otro lado, es relevante destacar que el capítulo 16 del proyecto correspondiente a los dos lotes incorpora una sola partida alzada (GESTRES). Así las cosas, debemos recordar nuevamente la doctrina expuesta en nuestra Resolución 1551/2022: corresponde al órgano de contratación establecer las hipótesis que fundamentan las estimaciones de los costes exigidos para la ejecución del contrato en el presupuesto base de licitación. Estas hipótesis son las que deben ser puestas en cuestión por el licitador cuya oferta ha sido considerada como anormalmente baja, exponiendo las suyas y acreditando su razonabilidad y su aplicación al contrato en cuestión. Lo que en aquella ocasión rechazamos, y debemos

rechazar por idénticas razones en este caso, es que el órgano de contratación elabore estas hipótesis *a posteriori*, en el momento de evaluar la oferta, basándose en consideraciones subjetivas no respaldadas suficientemente por el mercado. Esta es la situación que se da en el caso que nos ocupa: el informe técnico construye un precio por Tm de tierras y desbroces gestionados que basa en un impuesto (que según hemos considerado anteriormente, no grava la forma de disposición de los residuos propuesta por el recurrente) un precio de gestión “de mercado” (aunque no hace esfuerzo alguno en acreditar que lo sea) y un precio por transporte que ni siquiera invoca ser “de mercado”, aunque idéntica conclusión debemos obtener en cuanto a su aplicabilidad con el precio de gestión.

El informe emitido por el órgano de contratación, por otra parte, incorpora consideraciones sobre la documentación acreditativa de la viabilidad de la solución adoptada por el recurrente que no aparecen en el informe técnico. Según hemos referido anteriormente el recurrente aporta la documentación justificativa de su opción (al menos, la que considera conveniente), documentación que el informe técnico no aprecia insuficiente o errónea. El informe técnico, por el contrario, construye una forma alternativa de disposición de las tierras considerando que deben ser tratados como residuos y les aplica un coste puramente subjetivo, sin otro fundamento que la percepción, no justificada, del técnico informante. Así las cosas, el Tribunal no puede aceptar las omisiones documentales que el órgano de contratación aprecia en su informe, en tanto, por un lado, causa una evidente indefensión al recurrente, al incorporar elementos no tomados en consideración en el procedimiento de licitación y, por otro, pretende forzar al Tribunal a abandonar su posición revisora y que ocupe la del órgano de contratación en la evaluación de la justificación de la oferta. Por último, y aunque de lo razonado hasta el momento puede concluirse sin lugar a dudas que no procede considerar como insuficiente la justificación del capítulo 16 del proyecto, el Tribunal entiende que, aún aceptando (*quod non*) el “precio de mercado” opuesto por el informe técnico a la justificación, este no arrojaría el déficit de costes que el informe técnico consigna (restando el importe justificado por la recurrente al importe consignado en el proyecto), sino la diferencia entre el referido precio y el consignado por el recurrente (lo que supone entre 1 y 2 euros por Tm).

Décimo. Invocan también los informes técnicos, con idénticas razones para ambos lotes, deficiencias en el cálculo de los gastos corrientes de personal, que, a efectos de su tratamiento, podemos agrupar en los siguientes términos:

A. Entiende, en primer lugar, que *“[e]n una obra de esta entidad y tipología, donde las labores de replanteo y seguimiento topográfico son claves, sería necesario la adscripción de al menos un (1) técnico topógrafo a tiempo completo en la obra. En la justificación el licitador incluye 1 topógrafo 10 meses y a un tiempo del 50%, entendiendo que sería insuficiente”*.

Sobre esta cuestión el recurrente argumenta que se excluye el mes de plantaciones al ser innecesaria la topografía en esa fase, y que el importe resultante (22.350 euros para ambos lotes) coincide prácticamente con el que figura en el Anejo 14 del Proyecto de Construcción (22.304 euros en el lote 1 y 21.633,83 euros en el lote 2), lo que valida el criterio empleado.

Debemos coincidir en este punto con el recurrente. En efecto, en los gastos generales de las justificaciones de ambos lotes se incluye un topógrafo por 10 meses y con una dedicación del 50% de la jornada, con un coste laboral de 22.350 euros. En el Anejo 14 de los proyectos se consigna un responsable de topografía con un coste de 22.304 euros en el lote 1 y de 21.633,83 euros en el lote 2. No se incluye en los Pliegos exigencia alguna sobre la dedicación de este perfil profesional al contrato, por lo que la exigencia, formulada a posteriori en el informe técnico, carece de toda virtualidad para fundamentar un déficit de justificación de costes que, adicionalmente, no cuantifica.

B. Falta de desglose de los costes de personal. Señalan los informes que *“[e]l coste de personal, incluido en Gastos Corrientes de Personal, no queda totalmente justificado y debe estar desglosado detalladamente (nóminas + vehículos + dietas + gastos de viajes, etc.), al igual que sucede con las instalaciones (alquiler casetas, a cometidas provisionales, almacén, etc.), observando además carencia de medios auxiliares y maquinaria de apoyo en estos gastos corrientes”*.

Observadas las justificaciones presentadas por el recurrente se aprecia que, bajo el epígrafe de “gastos corrientes de personal” se incluye al personal incluido en esta categoría con sus costes salariales correspondientes. En el Anejo 14, apartado 4.2 del proyecto de

las obras (en ambos lotes) se consignan los gastos de personal indirectos, con un importe por cada perfil profesional. A riesgo de resultar repetitivos, conviene volver a insistir en el contenido de nuestra Resolución 1551/2025, ante todo, porque si el órgano de contratación no ha considerado oportuno desglosar los gastos de personal en los términos que pretende imponer el informe, no tiene este por qué exigirlo; y además, porque, según hemos repetido, y ciertamente se deduce de las previsiones del artículo 149 de la LCSP, el trámite de justificación de las ofertas consideradas anormalmente bajas tiene como finalidad permitir al licitador acreditar que su oferta puede ser ejecutada en sus términos. El informe, en este punto, parece fundamentar la falta de aceptación de la justificación en errores puramente formales (inexistentes, además) y no en la insuficiencia de los costes de personal, que no analiza.

C. La justificación no incluye a cuatro peones especialistas, exigidos por el PCAP. En efecto, el apartado 8.4 (concreción de las condiciones de solvencia) exige adscribir a la ejecución del contrato “4 Peones especialistas, el 50% con al menos dos años de experiencia en obras de urbanización”. El Anejo 14 del proyecto, por su parte, no incluye los costes laborales de estos entre los gastos indirectos. Opción por otro lado lógica, en tanto tales costes se incorporan, como costes de mano de obra a las unidades de obra del proyecto. Así las cosas, asiste la razón al recurrente cuando argumenta que estos perfiles corresponden a mano de obra directa y están asignados a las unidades de ejecución de obra en los descompuestos, no a los Gastos Corrientes de Personal de indirectos.

D. El informe técnico incorpora dos censuras adicionales en este apartado que podemos considerar conjuntamente. Dice,

- El licitador aporta Informes de Trabajadores en Alta en un Código de Cuenta de Cotización, pero sin aportar un número de trabajadores previstos por categoría, la duración, el coste unitario por hora, los costes indirectos de cada trabajador, que debe estar aplicado a la obra objeto de este informe, teniendo en cuenta el convenio que aportan al final del anejo 1.5 Convenio Laboral construcción 2024.

- *En el informe se adjunta el Convenio laboral de la Construcción 2024, pero no se procede a justificar ese coste del personal y mano de obra según el citado Convenio (días trabajados, coste seguridad social, absentismo, etc.).*

Tales censuras vuelven a incurrir en el error, antes apuntado, de apuntar errores formales (además, infundados, como veremos a continuación) y no a considerar si tales errores influyen en la viabilidad de la oferta, que es, huelga repetirlo, la finalidad del trámite contemplado en el artículo 149 de la LCSP.

Por otro lado, las censuras enunciadas desconocen a metodología que el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGCAP) impone en la elaboración de los proyectos de obras (metodología que si ha observado el órgano de contratación al elaborar el presupuesto base de licitación. Como es sabido, el artículo 130 del RGCAP establece la unidad de obra como unidad, valga la redundancia, de medida de costes del proyecto de construcción. La unidad de obra incluye, entre otros insumos, *“la mano de obra que interviene directamente en la ejecución de la unidad de obra”*. Los proyectos de las obras que configuran los lotes del contrato operan así: configuran el presupuesto de ejecución material a partir de la valoración de las unidades de obra. En definitiva, las omisiones que denuncia el informe técnico son infundadas. En ningún momento pone el informe en cuestión los costes de personal que el recurrente incorpora a las unidades de obra en el estado de costes descompuestos que figura en su justificación. Así las cosas, el informe advierte omisiones formales que no son tales, en tanto la suficiencia de los costes de personal debe ser apreciada en las unidades de obra, porque así ha sido conformado el desglose del presupuesto de ejecución material (siguiendo, obvio es decirlo, las prescripciones del RGCAP).

Undécimo. Considera el informe que, entre los gastos indirectos *“(...) se incluyen partidas sin justificación tales como carteles, gastos de anuncios, Implantación y retirada de obra y conservación en periodo de garantía (1 año)”*.

El recurrente, por su parte, argumenta que son costes habituales en las obras ejecutadas por la empresa, sancionados por la experiencia en esta tipología de obra. Aporta como



dato que el límite de gastos de anuncios está fijado en la propia cláusula 19 del PCAP (3.000 euros máximo), lo que avala la cifra incluida.

Los gastos para los que el informe entiende se cuantifican en la justificación en los siguientes términos:

Concepto	Lote 1	Lote 2
Carteles	600,00	600,00
Gastos de anuncios	3.000,00	3.000,00
Implantación y retirada de obra	6.250,00	6.250,00
Conservación en periodo de garantía	5.250,00	5.250,00

Procede, en este caso, atender la censura recogida en el informe, aunque no en lo referido a los gastos de anuncios, que, como dice el recurrente, se limitan en la cláusula 19 del PCAP a un máximo de 3.000 euros. Se aprecia por tanto un déficit en la estimación de costes de 12.100,00 euros, igual en ambos lotes.

Duodécimo. Considera por último el informe técnico que no se toma en consideración la tasa por gastos y remuneraciones en dirección e inspección de las obras, que asciende al 4% del importe líquido de las obras ejecutadas. La tasa referida, regulada en el Decreto 137/1960, de 4 de febrero, por el que se convalida la tasa por gastos y remuneraciones en dirección e inspección de las obras no es aplicable en una obra promovida por una sociedad pública adscrita a una entidad local. Así se deduce sin lugar a duda de lo dispuesto en el artículo 2 de la norma referida, según cuyo tenor,

Es objeto de la tasa la prestación de los trabajos facultativos mencionados para la gestión y ejecución de las citadas actividades del Ministerio de Obras Públicas y Entidades estatales autónomas o Empresas nacionales de él dependientes, ya sea mediante subasta, concurso, contratación directa o destajos.

Decimotercero. Procede, como resumen del análisis realizado en los Fundamentos de Derecho anteriores, recapitular sobre los déficits de justificación apreciados.

En el lote 1 ascienden a 44.841,04 euros según el siguiente desglose:

	Deficits
BORD. HORM. BIC GRIS RECTO PEATONAL A2 DIM. 10x10 cm H= 20 cm (U04BH071)-cap.2-	9.345,88
BORD. HORM. BIC GRIS RECTO PEATONAL A2 DIM. 10x10 cm H= 20 cm (U04BH071)-cap.10-	269,28
BORD.HORM. BICAPA COL. TERREO MONTABLE C7 4-20x22 cm	6.015,54
U04VQ0032. PAVIMENTO DE ADOQUIN 20x10x8 CM	763,54
HMFIBIMMAD. HORMIGÓN IMPRESO IMITACIÓN MADERA	819,50
CAUDAL4. CAUDALÍMETRO DN110 ELECTROMAGNÉTICO	4.699,34
COMPFONDOCAJA. Compactación fondo de caja	10.496,96
D06576. Contador de agua Ø 65 mm y filtro	85,56
ENCACHAD. ENCACHADO BAJO CIMENTACIONES Y EN TALUDES	203,99
Ventosa DN50	41,45
GASTOS INDIRECTOS NO JUSTIFICADOS	12.100,00
TOTAL	44.841,04

En el lote 2, por su parte, ascienden a 25.173,76 euros, con el siguiente desglose:

	Diferencia
BORD. HORM. BIC GRIS RECTO PEATONAL A2 DIM. 10x10 cm H= 20 cm (U04BH071)-cap.2-	2.548,49
BORD.HORM. BICAPA COL. TERREO MONTABLE C7 4-20x22 cm	1.015,01
U04VQ0032. PAVIMENTO DE ADOQUIN 20x10x8 CM	65,15
U04VQ0032-1. PAVIMENTO DE ADOQUIN 20x10x8 CM	8,36
COMPFONDOCAJA. Compactación fondo de caja	9.265,63
D06576. Contador de agua Ø 65 mm y filtro	171,12
GASTOS INDIRECTOS NO JUSTIFICADOS	12.100,00
TOTAL	25.173,76

El beneficio industrial calculado por el recurrente asciende a 59.944,51 euros en el lote 1, y a 67.130,29 euros en el lote 2.

El Tribunal viene entendiendo que no puede reputarse una oferta inviable cuando el importe de los costes no justificados no exceda el beneficio industrial. Aplicando, como procede, el mismo criterio al presente supuesto, hemos de concluir que las ofertas presentadas por el

recurrente tanto al Lote 1 como al Lote 2 pueden ser ejecutadas en los términos en los que han sido formuladas, por lo que procede estimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Estimar el recurso presentado por D. Óscar Viñuela Alonso, en representación de FERROVIAL CONSTRUCCIÓN, S.A. contra su exclusión de los lotes 1 y 2 del procedimiento “*Ejecución de las obras de urbanización y tratamiento de superficie del tramo 0.1. TORRE DE ROMO-RONDA SUR (Lote 1) y ejecución de las obras de urbanización y tratamiento de superficie del tramo 0.2 RONDA SUR-CAMINO DE TIÑOSA (Lote 2), ambos incluidos en el ámbito de integración del ferrocarril de la ciudad de Murcia*”, expediente 202421, convocado por MURCIA ALTA VELOCIDAD, S.A. y anular los acuerdos recurridos, ordenando la retroacción del procedimiento con el fin de que el recurrente sea reintegrado a la licitación en los dos lotes, siguiéndose el procedimiento de licitación por sus trámites.

Segundo. Mantener la suspensión acordada, hasta la resolución de los Recursos 2117/2025 y 2170/2025 interpuestos contra el mismo procedimiento

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA
LOS VOCALES